

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01208/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veinticuatro (24) de abril de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00094/TULTITLA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

Desde que se instalaron cuantas horas han funcionado las cámaras de seguridad, que numero de cámaras se encuentran operativas y cuales no o que tiempo y que camaras dejaron de operar. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. A efecto de dar atención a la solicitud, el dieciséis (16) de mayo de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga de siete días en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Quedando en espera de información. (Sic)

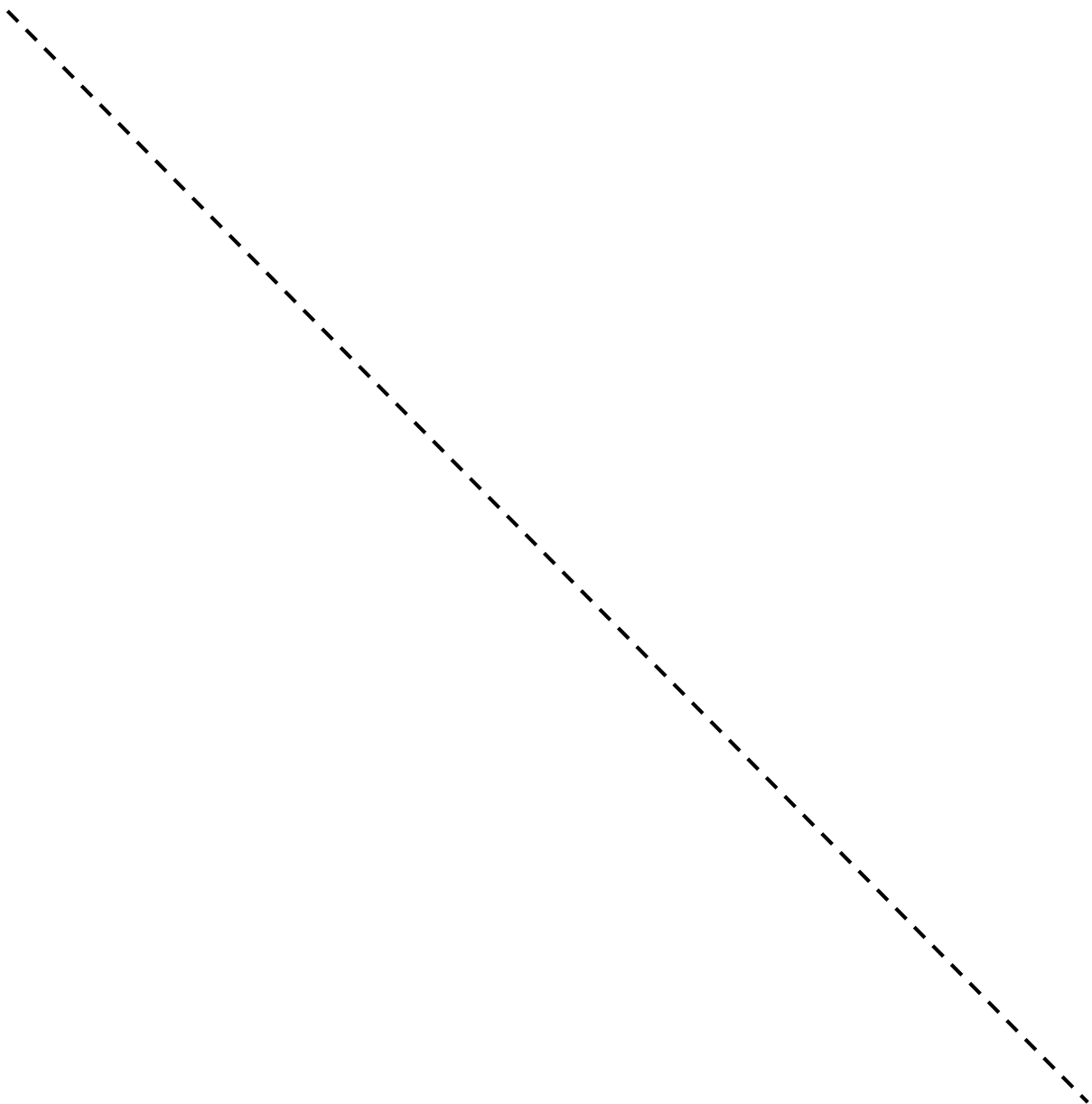
3. El veintisiete (27) de mayo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Estimado Ciudadano por medio de la presente le enviamos la respuesta a su solicitud de información hecha, misma que fue clasificada como reservada por el termino de 3 años, por el Comité de Información del H. Ayuntamiento de Tultitlán, de acuerdo a lo

estipulado por los artículos 19 y 20 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación por la que se anexa el acta de acuerdo de clasificación de fecha 20 de mayo 2013 que contiene los antecedentes y considerandos que sirven de base para su clasificación, informándole que tiene un término de 15 días a partir de la notificación de la presente respuesta para interponer el recurso de revisión que prevé la Ley en la materia mismo que puede interponer a través del sistema Saimex o de manera física ante esta Unidad, quedando salvaguardado así, su inalienable derecho a la Información. (Sic)

- Documento adjunto:



Acta de Acuerdo Número CMAIP/003/2013

En Tultitlán Estado de México, a veinte de mayo del año dos mil trece, a través de este acto los ciudadanos M. en D. Sandra Méndez Hernández, Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité, Gabriel Yáñez Prado, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité y Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y Secretario del Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite el acta del acuerdo número CMAIP/003/2013, de acuerdo a lo siguiente:

1. En fecha 22 de abril del año dos mil trece ingreso a través del Sistema de Solicitudes de Información (SAIMEX), la solicitud número 0076/TULTITLA/IP/2013 hecha por C. Ricardo Rojas Sánchez quien solicito:
2. Via Saimex, de las 60 patrullas, 10 motocicletas, 90 cámaras de video vigilancia, sistemas GPS para la dirección de Seguridad Ciudadana Municipal que se entregaron en la presente administración municipal 2013-2015, solicito informe a cuanto equivale en porcentaje y dinero el arrendamiento de patrullas y motocicletas de los 30 millones de pesos invertidos, así mismo solicito conocer a que lugar y/o sector fueron asignados estos vehículos con el nombre del servidor público que tendrá bajo solicitud de información que tendrá bajo su custodia las unidades vehiculares y motocicletas. Respecto a las cámaras de video vigilancia, solicito la ubicación donde fueron instaladas o donde se instalaran.
3. Se aprobó mediante el punto marcado con el número cuatro del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública de fecha veinte de mayo del año dos mil trece, la clasificación de la Información de las 60 patrullas, 10 motocicletas, 90 cámaras de video vigilancia, sistemas GPS para la dirección de Seguridad Ciudadana Municipal que se entregaron en la presente administración municipal 2013-2015, solicito informe a cuanto equivale en porcentaje y dinero el arrendamiento de patrullas y motocicletas de los 30 millones de pesos invertidos, así mismo solicito conocer a que lugar y/o sector fueron asignados estos vehículos con el nombre del servidor público que tendrá bajo solicitud de información que tendrá bajo su custodia las unidades vehiculares y motocicletas. Respecto a las cámaras de video vigilancia, solicito la ubicación donde fueron instaladas o donde se instalaran, como Reservada por el término de 3 años, mediante el acuerdo número CMAIP/003/2013, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

Al ser instrumentos para el combate de la delincuencia dentro del territorio municipal los que se adquirieron, es fundamental clasificar como reservada la información solicitada en virtud de que al hacerse pública dicha información se pone en riesgo a la ciudadanía que habita dentro del territorio del municipio, en virtud de que los delincuentes conocerían la ubicación exacta de los puntos que se encuentran vigilados y cuáles no, hecho por lo que se propone la clasificación de la información solicitada.

CONSIDERANDOS

Sirviendo para fundar y motivar la clasificación de la información los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los siguientes criterios que ha emitido nuestro máximo tribunal de acuerdo a lo siguiente:

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización.

Los artículos en mención son punto de apoyo al ineludible hecho de que al darse a conocer la información solicitada, se pone en riesgo a la ciudadanía que habitan en el territorio del municipio de Tultitlan, Estado de México, si bien es primordial salvaguardar el derecho a la información de los ciudadanos y garantizar el principio de máxima publicidad, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción VII reconoce clasificar como reservada una solicitud de información cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La difusión de la información consistente en dar a conocer en que lugar y/o sector fueron asignados estos vehículos con el nombre del servidor público que tendrá bajo su custodia las unidades vehiculares y motocicletas. Respecto a las cámaras de video vigilancia, solicito la ubicación donde fueron instaladas o donde se instalaran en este momento causaría un daño presente, toda vez que derivada de su publicación se podrían provocar hechos delictivos, en contra de cualquier ciudadano que transite o viva en el territorio del municipio. Sirviendo de base el siguiente criterio emitido por nuestros máximos tribunales que apoya el hecho de limitar el derecho a la información cuando la difusión de esta provoca un delito o se perturbe el orden público.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24. CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraría otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o. quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar vez y objetivamente

informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

De acuerdo a los criterios mencionados se puede establecer que la información propuesta, podrá ser clasificada como Reservada hasta por un período de 9 años de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación por la que se propone su clasificación como reservada por el periodo de 3 años, a partir de la fecha

del presente acuerdo de clasificación en virtud de que después de esa fecha cambiaran las condiciones de la clasificación propuesta.

En términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción III, y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Comité Municipal de Acceso a la Información Pública es competente para manifestar lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

El secretario procede a dar el uso de la palabra a los integrantes del comité a efecto de realicen algún comentario del punto en cuestión. No habiendo comentarios al respecto, la Presidenta del Comité instruye al Secretario del Comité para que someta a consideración de los integrantes del Comité la aprobación de la propuesta.

Acto seguido, el Secretario del Comité de Información, procedió solicitar a los integrantes del comité se sirvan manifestar levantando la mano, quienes estén de acuerdo con la Propuesta de Clasificar como Reservada por el término de 3 años la Información que contiene la solicitud de acceso a la información número 00076/TULTITLA/IP/2013, dando cuenta que la propuesta fue aprobada por unanimidad.

4. Se hace del conocimiento del Ciudadana Martina Martha Morales Flores, que el Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le otorga el derecho de Interponer el Recurso de Revisión correspondiente por los medios indicados en la misma Ley, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

EXPEDIENTE: 01208/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tultitlan, México, quienes firman al margen y al calce para debida constancia legal.

M. en D. Sandra Méndez Hernández
Presidenta Municipal Constitucional
Presidenta del Comité



FIRMA

C. Gabriel Yáñez Prado
Contralor Municipal
Vocal del Comité

Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo
Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la
Información Pública
Secretario del Comité



FIRMA

FIRMA

4. Inconforme con la respuesta, el veintisiete (27) de mayo dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *Informacion confidencial que puede no serla (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *De acuerdo a la solicitud de informacion Desde que se instalaron cuantas horas han funcionado las cámaras de seguridad, que numero de cámaras se encuentran operativas y cuales no o que tiempo y que camaras dejaron de operar. a) Es el dominio publico la ubicación de las cámaras puesto que estas no se pueden mover son fijas b) El numero de cámaras operativas debe de ser de interés publico por que de esa manera se sabrá si la*

inversión se justifica, si el proveedor cumplió con la función para que se adquirieron las cámaras y si la autoridad cumple con uno de los mas importantes deberes, salvaguardar la integridad física y patrimonial de los ciudadanos. c) La respuesta del municipio se basa en una solicitud hecha por otra persona que si bien es parecida no es la misma que yo formule, por lo tanto la respuesta puede ser parecida mas no la misma. (Sic)

5. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01208/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque la respuesta que se le proporciona no es la adecuada para su solicitud, está en blanco. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó respecto a las cámaras de seguridad instaladas en el municipio, cuántas horas han funcionado desde que fueron instaladas, qué número de cámaras se encuentran operativas y cuales no o qué tiempo y qué cámaras dejaron de operar.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que la información se encuentra clasificada como reservada por el término de tres años y acompañó el acuerdo de clasificación que lo sustenta.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que la respuesta que se le entregó se basa en una solicitud hecha por otra persona que si bien es parecida pero no es la que formuló.

De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso se circunscribe a determinar si la clasificación aducida se encuentra justificada en términos de la Ley y si es suficiente para tener por satisfecha la solicitud de información.

CUARTO. En primer lugar es necesario desglosar los puntos que contiene la solicitud de información respecto al tema de cámaras de seguridad instaladas en el Municipio:

- Cuántas horas han funcionado las cámaras desde que fueron instaladas.
- Cuántas cámaras se encuentran operando actualmente.
- Cuáles cámaras dejaron de operar.

Sin hacer un desglose de la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a manifestar que la información se encuentra clasificada y que por ende no puede entregarse. De tal manera que para determinar la legalidad del acuerdo invocado es preciso llevar a cabo un análisis sobre la normatividad correspondiente a la clasificación de información.

Así, el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada

temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

En armonía con la constitución local, la Ley de Transparencia establece las únicas dos limitantes que se pueden actualizar para restringir el acceso a los documentos en posesión de los entes públicos, así como un catálogo limitado de premisas para que la información sea reservada por causas de interés público:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De estas disposiciones legales se deduce que la información clasificada como reservada no pierde su categoría de “pública”, sino que existe una restricción en su difusión por causas que pudieran vulnerar al Estado, a sus instituciones o a la colectividad, sin embargo, esta condición no es en automático, dado que el mismo artículo 20 precisa que debe ser temporal y constar en un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad. En cuanto a la información confidencial, esta siempre será protegida por el Estado y no se permitirá su acceso no autorizado.

Ahora bien, para que la información pública sea puesta a disposición de los particulares se requiere que no se genere daño a los intereses nacionales o estatales, que no se atente contra la seguridad nacional o contra la sociedad y que no se viole el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. De ahí que es obligación de la autoridad analizar el contenido de cada solicitud para determinar, en caso de no entregar la información, que efectivamente se vulneraría cualquiera de los supuestos consagrados en la ley.

En consecuencia, para que se establezca válidamente una limitante al derecho de acceso a la información pública, debe existir un supuesto jurídico que así lo disponga, que exista una justificación racional basada en el interés general, social o en la protección de los particulares, que el acto de autoridad tenga la debida fundamentación y motivación y que de la ponderación realizada se determine que predomina el interés general por proteger la información que el derecho particular de conocerla.

En ese mismo sentido, las limitaciones al derecho de acceso a la información tampoco pueden considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite y privilegiar la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

No hay que perder de vista que el derecho de acceso se rige por el principio de máxima publicidad, es decir, la información que generan, administren o posean los organismos públicos deben ser puesto a disposición de cualquier persona y para su limitante debe existir un bien jurídico mayor que proteger.

Entonces, es importante destacar que la clasificación de la información, sea reservada o confidencial, debe seguir un procedimiento legal para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Información de los sujetos obligados emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22, para el caso de la reservada, y 28 para la confidencial, de la ley de la materia, así como los numerales CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO de los ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***, como a continuación se plasman:

Artículo 21.- *El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Artículo 22.- *La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debió darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de transparencia local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como reservada deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como reservada debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
 - e. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - f. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, y el plazo para hacerlo.
 - g. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como reservada son los siguientes:

- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la ley de la materia. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué interés general se vulneraría si se libera la información.
- Los objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la ley.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que nos ocupa se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** no llevó a cabo un ejercicio correcto de clasificación para la solicitud que dio origen a este recurso, pues del acuerdo de clasificación se desprende que tuvo origen por una solicitud diversa, de tal manera que el Comité de Información no se dedicó al estudio específico de la solicitud del **RECURRENTE**.

De este modo, en un primer momento se advierte que no se cumplen las formalidades para tener como legalmente válida la clasificación de la información.

En dichas condiciones, se desestima la clasificación de la información pretendida por el **SUJETO OBLIGADO**, por no constar el documento que sustenta la restricción de acceso a la información correspondiente.

De tal manera que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** sólo permite afirmar que efectivamente se encuentra posibilitado para hacer entrega de la información solicitada por el **RECURRENTE**.

Superado lo anterior, es preciso tomar en cuenta que la información requerida, incide en el tema de la Seguridad Pública, toda vez que las cámaras de vigilancia, consisten en instrumentos que buscan fortalecer la prevención y el combate al delito.

Si bien, en términos de lo previsto por el marco constitucional y legal, este Instituto tiene como objeto fundamental, la tutela del ejercicio eficaz del derecho de acceso a la información, así como la protección de los datos personales en posesión de entes públicos, no se quiere dejar de señalar que sin asumir las funciones del **SUJETO OBLIGADO** en tanto ente legitimado para argüir y solicitar la probable restricción de la información por encuadrar en alguna hipótesis de reserva, dicha información pudiese actualizarse parcialmente como objeto de reserva, por estar vinculada al tema de la seguridad pública y la prevención del delito, razón por la cual, y sin ser exhaustivos o abundar en exceso al respecto, circunstancias éstas que le correspondían al **SUJETO OBLIGADO**, desea hacerse referencia sobre dicho tema.

En este tenor, y en primer lugar, se tiene que el artículo 20 fracción I de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, prevé como una causal de reserva de la información, y por lo tanto, de restricción a la divulgación de la misma, cuando se comprometa la seguridad pública, en los siguientes términos:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

Con respecto de dicho supuesto de restricción, los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, disponen lo siguiente en la parte conducente, lo siguiente:

DECIMO OCTAVO: La información se clasificara como reservada, en los términos de la fracción I de la artículo 20 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado de México, esto es cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

I.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México cuando la difusión de la información pueda:

- a) Menoscabar o lesionar la capacidad de defensa del territorio del estado, o*
- b) Quebrantar la unidad de las partes integrantes del estado señaladas en los artículos 2 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*
- c) Implicar una afectación al interés estatal o nacional.*

II.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del

- a) Estado de México cuando la difusión de la información pueda:*
- b) Afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador Constitucional del Estado de México.*

Pudiese general actos de violencia con objetivos políticos.

III.- Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda:

*Impedir el derecho al votar y a ser votado, u,
Obstaculizar la celebración de elecciones Estatales.*

IV.- Se pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior del estado cuando la difusión de la información pueda.

- a) Obstaculizar operaciones contra la delincuencia organizada;*
- b) Obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia;*
- c) Menoscabar a o dificultar las estrategias o acciones contra la delincuencia organizada;*

- d) *Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad del estado, previstos en el Código Penal Estatal;*
- e) *Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potables, vías generales de comunicación o servicios de emergencia.*

Como es posible observar, el artículo 20, fracción I, de la Ley de la Materia, prevé como bien jurídico motivo de tutela, el que la difusión de la información pueda poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la integridad y permanencia del Estado de México o en su caso, se ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de a las instituciones del Estado de México, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado de México, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

Al respecto, debe evocarse que la información solicitada por el **RECURRENTE** engloba, dentro de otros conceptos, que se le de a conocer la ubicación de las cámaras de seguridad que dejaron de funcionar.

En razón de ello, y adminiculando lo solicitado, con lo que al respecto prevé el artículo 20 fracción I ya transcrito, así como el texto del Criterio Décimo Octavo, igualmente reproducido, es de hacer notar que la simple difusión cuántas horas han funcionado las cámaras desde que fueron instaladas y el número de cámaras que se encuentran funcionando actualmente, no ponen en riesgo ninguno de los bienes tutelados por la restricción en materia de seguridad pública.

Ciertamente, la difusión de la información señalada en el párrafo anterior, no menoscaba, obstaculiza, inhabilita o destruye las acciones o estrategias emprendidas por las autoridades, en la lucha en contra de la delincuencia, y por lo tanto, no encuadra en las hipótesis de restricción previstas por el marco jurídico.

Por otra parte, se tiene que el artículo 20 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información, señala lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Por su parte los Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México dispone lo siguiente:

VIGESIMO TECERO.- la información se clasificara como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:

I.-...

II.- Las actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir la función la acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos; o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Publico durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;

III. a IV.-....

Como se puede observar la Ley prevé que la información puede llegar a ser reservada cuando se ponga en riesgo o cause perjuicio a las actividades de prevención del delito; siendo el caso que se da en tales actividades de prevención o persecución de los delitos en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos.

En este sentido, se considera que esta información al hacerse pública, no menoscaba o daña las actividades concernientes a la prevención del delito, toda vez que el conocimiento de la información referente a la operación de cámaras de video, no divulga datos que permitan que se evadan los actos tendientes a la prevención de ilícitos.

Caso contrario sería, la divulgación sobre la ubicación de dichos aparatos o cámaras dado que resulta evidente que toda aquella información que comprometa la finalidad de seguridad pública para la cual fue puesto en marcha la implementación de cámaras de video, es información que debe ser clasificada.

Circunstancia éste en que si pondría en riesgo las acciones citados, al revelar los puntos estratégicos que a través de su monitoreo, permiten combatir la comisión de ilícitos.

En efecto, de acuerdo a nuestro régimen constitucional y jurídico, existe el principio básico de que el acceso a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, debe divulgarse y comunicarse a cualquier persona que lo solicite, siempre y cuando no se encuentre en el régimen de excepción temporal o permanente previsto por el propio marco jurídico.

En referencia a dicho principio, la información referente a cuántas horas han funcionado las cámaras de seguridad y cuántas se encuentran operando actualmente es de acceso pública, por el simple hecho de que no se encuentra clasificada; no siendo necesario el justificar en modo alguno, las razones de su publicidad o de su uso.

De tal manera que en cumplimiento a esta resolución, el **SUJETO OBLIGADO** deberá informar a través del servidor público habilitado correspondiente los datos consistentes en cuántas horas han operado las cámaras de vigilancia desde su instalación y cuántas se encuentran operando actualmente. Respecto al dato de la ubicación de las cámaras, deberá clasificarlo a través del Comité de Información y de acuerdo al procedimiento correspondiente que ha sido señalado en este proyecto, debiendo hacer entrega tanto al particular como a este Instituto del acuerdo emitido.

QUINTO. No pasa desapercibido para este Pleno que previo a dar atención a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** utilizó la herramienta de prórroga a que hace referencia el artículo 46 de la Ley de la materia. Esto en términos del acuerdo que notificó al tenor siguiente:



AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN

TULTITLAN, México a 16 de Mayo de 2013

Nombre del solicitante: LUIS OSCAR MARTINEZ TREJO

Folio de la solicitud: 00094/TULTITLA/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Quedando en espera de información.

LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información

EXPEDIENTE: 01208/INFOEM/IP/RR/2013
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
 RECURRENTE: [REDACTED]
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Asimismo, en el expediente electrónico formado en el **SAIMEX**, se registraron la solicitud del servidor público habilitado y la contestación que proporcionó el Titular de la Unidad de Información:

i1infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPE	Texto	Archivos Adjuntos	Estado	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00094/TULTITLA/RR/2013	2013/05/27	U.E. NICOLAS RIVERA SERRANO			PS - PA	27/05/2013	00094/TULTITLA/RR/2013		

AC - Aceleración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#) [Terminar Turnos](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

i1infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Observaciones

Folio de la solicitud: 00094/TULTITLA/IP/2013
 Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión

Observaciones y/o Justificación

Por medio de la presente solicito prorrogar la información solicitada toda vez que se encuentra en proceso de recopilación.

Archivos Adjuntos

[Cerrar](#) [Imprimir](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141


Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Observaciones

Folio de la solicitud:	00094/TULTITLA/IP/2013
Estatus de la solicitud:	Recepción del Recurso de Revisión
Observaciones y/o Justificación	
Quedando en espera de información.	
Archivos Adjuntos	
Cerrar Imprimir	

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

De las actuaciones mencionadas, se aprecia que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** funda su actuar en el artículo 46 de la Ley de la materia, sin embargo, se limita a indicar “*Quedando en espera de información*”. Lo cual no se ajusta a lo dispuesto por dicho numeral además del numeral 43 de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

CUARENTA Y TRES.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información, las prórrogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.

El responsable de la Unidad de Información deberán analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.

La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.

El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado, y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

De las disposiciones citadas se desprende que la prórroga del plazo para dar atención a las solicitudes de información puede ser prorrogado hasta por

siete días hábiles, sin embargo, se encuentra supeditado a que existan razones para ello, debiendo notificar por escrito al solicitante. Asimismo, en lo que al trámite se refiere, los servidores públicos habilitados deben solicitarlo al Titular de la Unidad de Información, quien deberá analizar si existen razones debidamente fundadas para prorrogar el plazo y bajo su responsabilidad autorizará la misma, debiendo emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado que deberá ser notificado antes del vencimiento del término de quince días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

En la especie, tanto el Servidor Público Habilitado como el Titular de la Unidad de Información son omisos en cumplir los requisitos anteriormente señalados, puesto que aún y cuando se registraron los movimientos de solicitud y de autorización de la prórroga, también lo es que en ningún momento externaron los motivos o razones que los llevan a autorizar dicha determinación. De tal manera que estas actuaciones adolecen de la debida fundamentación y motivación que como actos de autoridad deben revestir.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16.* Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "*Garantías Constitucionales del Proceso*", refiere que "**...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos**

*que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la **garantía de motivación** exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”*

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La **debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la **fundamentación y motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una***

manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por otro lado, es necesario considerar que aunado a esta irregularidad e inobservancia de la Ley, la actuación del **SUJETO OBLIGADO** no

se ajusta al criterio de oportunidad que establece la Ley de la materia en su artículo 3:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Dicho en otras palabras, la prórroga hecha valer por el **SUJETO OBLIGADO** para dar atención a la solicitud de información además de ser infundada es innecesaria considerando que no dio respuesta adecuada a la solicitud; lo cual se traduce sólo en prácticas dilatorias del derecho de acceso a la información pública consignado a favor del **RECURRENTE**.

Por lo que en posteriores ocasiones al dar atención a solicitudes de información, el **SUJETO OBLIGADO** deberá observar y ajustarse a los principios y disposiciones que norman el derecho de acceso a la información pública.

SEXTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que negó injustificadamente la información, por lo que a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00094/TULTITLA/IP/2013 Y HAGA ENTREGA DEL SOPORTE DOCUMENTAL DE LA INFORMACIÓN.**

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos de los considerandos cuarto y sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00094/TULTITLÁN/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de:

CUÁNTAS HORAS HAN FUNCIONADO LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA DESDE QUE FUERON INSTALADAS Y CUÁNTAS CÁMARAS SE ENCUENTRAN OPERANDO A LA FECHA.

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN REFERENTE A LA UBICACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIGILANCIA INSTALADAS EN EL MUNICIPIO EMITIDO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIENDO VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 01208/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLAN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO